

décima semana" Henry Fonda tendría dedos, sino también que a los cuarenta años tendría ya una fresca mano. Parece, pues, que carecería de sentido esperar "diez semanas" hasta que se hicieran visibles sus dedos y demás para declarar que *entonces, y sólo entonces*, había adquirido los derechos humanos que Judith Thomson, de manera correcta pero incompleta, reconoce.

4

VIII

TEORÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN *

T. SCANLON¹

La persecución por la expresión de opiniones me parece perfectamente lógica. Si no dudas de tus premisas o tu autoridad y quieres un cierto resultado con todo el corazón, expresas naturalmente tus deseos en términos jurídicos, proscribiendo toda oposición. Permitir la oposición por medio del lenguaje parece indicar que éste se considera impotente, como cuando un hombre dice que ha conseguido la cuadratura del círculo o tú manifiestas que no te importa de veras el resultado o que dudas de tu autoridad o tus premisas. Pero...

Oliver Wendell Holmes²

I

GENERALMENTE se piensa que la doctrina de la libertad de expresión singulariza una clase de "actos protegidos", declarados inmunes a las restricciones a las cuales otros actos están sujetos. En particular, en una versión muy firme de esta doctrina habrá casos en que

* De la obra *Philosophy and Public Affairs*, vol. 1, núm. 2 (invierno, 1972), pp. 204-226. Reeditada con autorización de Princeton University Press.

¹ Este escrito se deriva de otro presentado a la *Society for Ethical and Legal Philosophy*. Agradezco a los miembros de ese grupo, así como a otros varios auditorios bien dispuestos o reacios, por sus muchos comentarios y críticas útiles.

² Discrepancia del famoso juez en la causa *Abrams versus Estados Unidos*, 250 U.S., 616 (1919).

se afirmará que los actos protegidos son inmunes a tales limitaciones, aunque de hecho acarreen daños que normalmente bastan para justificar la imposición de sanciones legales. La existencia de tales casos convierte a la libertad de expresión en una doctrina significativa y la hace parecer, desde un cierto punto de vista, irracional. El juez Holmes, en el pasaje citado, describe a lo vivo esta sensación de irracionalidad.

COMEN DO

Responder a esta acusación de irracionalidad es el principal cometido de una defensa filosófica de la libertad de expresión. Tal respuesta requiere, en primer lugar, una relación clara de esa clase de actos (los protegidos) y, además, una explicación de la naturaleza y razones de su carácter privilegiado. La defensa más común de la doctrina de la libertad de expresión es consecuencialista y puede revestir la forma de argumentar, con respecto a una cierta clase de actos (por ejemplo, los actos de lenguaje), que las consecuencias buenas de permitir la realización ilimitada de tales actos compensan las malas. De otro modo, pueden definirse los límites de esta clase de actos comparando las buenas consecuencias con las malas; así, en muchos casos, si no en todos, la cuestión de si una cierta especie de actos pertenece al género privilegiado se decide determinando si su inclusión, a fin de cuentas, produce mayor número de consecuencias buenas que de malas. Ésta parece ser la forma de la argumentación en numerosas causas judiciales notables, y al menos algún elemento de balanceo parecen entrañar casi todos los fallos derivados de la enmienda primera a la Constitución* que hacen época. Así, una de las cosas

VID
MILL

ARGUMENTO
UTILITARISTA

* La primera enmienda a la Constitución de 1787, texto fundamental en materia de libertad religiosa y de expresión, fue votada por el Congreso, junto con las nueve siguientes, el 25 de septiembre de 1789, y entró en vigor el 15 de diciembre de 1791. Según esta en-

que deben hacerse en una explicación filosófica adecuada de la libertad de expresión es aclarar en qué sentido la definición de los "actos protegidos" y la justificación de su carácter privilegiado depende de una comparación de los fines o intereses en juego y hasta qué punto se fundan, en cambio, en derechos o en otros principios absolutos, es decir, no consecuencialistas³. En especial, convendría saber en qué medida un defensor de la libertad de expresión debe basar su tesis en el alegato de que las ventajas a largo plazo de la libre expresión compensarán ciertos inconvenientes evidentes y posiblemente graves a corto plazo, y hasta qué punto este cálculo de las ventajas a largo plazo depende de que se conceda gran valor a la ciencia y demás fines intelectuales frente a otros valores.

INTERP.
NO
CONSEC.

①
INTERROGANTE

Otra interrogante a la que debería contestar una explicación suficiente de la libertad de expresión es ésta: ¿Hasta qué punto se basa la doctrina en principios de moral natural, y en qué medida es una creación artificial de instituciones políticas concretas? Una explicación de la libertad de expresión demostraría que la doctrina es artificial, en el sentido a que me refiero, si, por ejemplo, identificara los actos protegidos simplemente como una clase de actos reconocidos como formas legítimas de actividad política, amparadas por

②
INTERROGANTE

mienda: "El Congreso... tampoco aprobará ley alguna que coarte la libertad de palabra y de prensa, o el derecho del pueblo... a solicitar reparación de cualquier agravio." (N. del T.)

³ La armonización que entrañan tales decisiones no es siempre, estrictamente hablando, una cuestión de acentuar al máximo las buenas consecuencias, pues entre las materias de esta armonización figuran tanto derechos personales como bienes individuales y sociales. RONALD DWORKIN, en "Taking Rights Seriously", en *New York Review of Books*, 17 diciembre 1970, pp. 23-31, presenta vigorosamente los problemas inherentes a la armonización de los derechos efectuada de este modo.

00028

una Constitución determinada, y alegara en pro de su carácter privilegiado una defensa de esa Constitución por ser justa, razonable y vinculante para aquellos a quienes se aplica. Una explicación "artificialista" algo diferente de la libertad de expresión es la que aduce Meiklejohn⁴, quien encuentra fundamento para la condición privilegiada de los actos de expresión del pensamiento en el hecho de que el derecho a realizar tales actos es necesario para que los ciudadanos de un Estado democrático puedan cumplir sus deberes como ciudadanos autónomos. En su opinión, parece que los ciudadanos presuntamente incapaces de "governarse por sus propias leyes" carecerían (al menos en parte) del derecho a la libertad de expresión. En contraste con estas dos opiniones, el famoso argumento de Mill depara una defensa de la "libertad de pensamiento y de debate", fundada tan sólo en razones morales generales e independiente de las características de cualesquiera leyes o instituciones concretas. Me parece claro que nuestras intuiciones (o, al menos, las mías) sobre la libertad de expresión entrañan elementos tanto naturales como artificiales. Una explicación suficiente del tema serviría para aclarar si estas dos formas de intuición representan opiniones contrapuestas sobre la libertad de expresión o son compatibles o complementarias.

Aunque por mi parte no voy a considerar una por una estas cuestiones sobre la libertad de expresión, confío en que, al fin de esta disertación, habré presentado una teoría que dé respuesta a todas ellas. Empezaré por soslayar la primera.

⁴ ALEXANDER MEIKLEJOHN, *Political Freedom* (2.^a edic., Nueva York, 1965). Véase especialmente p. 79.

II

ACTOS.

La única clase de actos que he mencionado hasta ahora es la de los "actos de expresión del pensamiento", en la cual pretendo incluir cualquier acto destinado por el agente a comunicar a una o más personas alguna proposición o actitud. Es una categoría sumamente amplia, que, además de muchos actos discursivos y publicaciones, incluye exhibición de símbolos, abstención de exhibirlos, manifestaciones, muchas actuaciones musicales y algunos lanzamientos de bombas, asesinatos e inmolaciones de la propia vida. Para que un acto pueda clasificarse como acto de expresión basta que vaya unido a alguna proposición o actitud que con él se pretenda comunicar.

Típicamente, los actos de expresión a los que se refiere la teoría de "libertad de palabra" van dirigidos a un vasto auditorio (aunque no el más amplio posible) y expresan proposiciones o actitudes que se consideran susceptibles de un cierto interés general. Esto explica, creo yo, nuestra resistencia a considerar acto de expresión en sentido propio la comunicación entre el ladrón de banco vulgar y el cajero al que se enfrenta; pero esa resistencia disminuye un tanto si la nota que el atracador tiende al cajero contiene, además de la amenaza habitual, una justificación política de su acto y una exhortación a otros para que sigan su ejemplo. Con esta añadidura aumenta la amplitud del auditorio proyectado y la generalidad del interés del mensaje. La importancia de estos caracteres es algo que ciertamente una teoría adecuada de la libertad de expresión debería explicar, pero por ahora resultará más fácil no incluirlos como elementos de la definición de actos de expresión.

AUTONOMÍA



Wolcott
en un
democrático.

00029

Pienso que casi todos estarán de acuerdo en que los actos que una teoría de la libertad de expresión debe amparar han de atenerse todos ellos al sentido que acabo de definir. Sin embargo, como los actos de expresión pueden ser tanto violentos como arbitrariamente destructivos, parece improbable que alguien ^{*}sostenga que esta clase de actos sea inmune a las limitaciones legales. Así, la categoría de los actos protegidos debe ser un subgrupo de esta clase. A veces se afirma que la subclase pertinente consta de los actos de expresión que son típicos del "uso de la palabra", en contraposición a los de "acción"; pero quienes formulan tal opinión desean, en general, incluir en la categoría de los actos protegidos algunos que no constituyen lenguaje en ninguna de las acepciones normales de este término (por ejemplo, la pantomima y ciertas formas de comunicación impresa) y excluir de ella otros que evidentemente son lenguaje en sentido normal (pronunciar discursos en bibliotecas, gritar "¡fuego!" falsamente en teatros abarrotados, etcétera). Así, si los "actos de lenguaje" son la subclase pertinente de los actos de expresión, el vocablo "lenguaje" figura aquí como término humanístico que es menester definir. Para construir una teoría que siguiera estas pautas tradicionales podríamos proceder a establecer un concepto técnico correlativo de la distinción entre lenguaje y acción, que parezca compatible con nuestras clarísimas intuiciones sobre qué actos merecen protección y cuáles no⁵.

Proceder de este modo creo, sin embargo, que es un grave error. Parece claro que las intuiciones que invocamos para decidir si una limitación determinada

⁵ THOMAS EMERSON lleva a cabo esta labor en *Toward a General Theory of the First Amendment* (Nueva York, 1966). Véase especialmente, pp. 60-62.

vulnera la libertad de expresión no versan acerca de qué cosas se califican correctamente de lenguaje como opuesto a la acción, ni siquiera según una acepción alambicada de "lenguaje". La impresión de que debemos buscar una definición de esta índole radica, a mi parecer, en el criterio de que, puesto que cualquier doctrina congruente sobre la libertad de expresión debe asignar a ciertos actos un privilegio que no alcanza a todos, tal doctrina ha de establecer su base teórica en alguna diferencia entre los actos protegidos y los demás, es decir, en una definición de la categoría protegida; pero esto último es manifiestamente erróneo. Puede darse el caso, como así creo, de que las bases teóricas de la doctrina sobre la libertad de expresión sean múltiples y diversas y que, mientras el puro efecto de estos elementos tomados en conjunto consista en atribuir a determinados actos una cierta condición privilegiada, no resulte factible una definición teóricamente aceptable (y, por supuesto, tampoco sencilla e intuitiva) de la clase de actos que gozan de este privilegio. Por consiguiente, antes que intentar de buenas a primeras aislar el subgrupo privilegiado de los actos de expresión, propongo considerar esta categoría un todo y buscar la manera de responder a la acusación de irracionalidad argüida contra la doctrina de la libertad de expresión sin referencia a ninguna clase de actos privilegiados.

Como he mencionado al principio, esta acusación parte del hecho de que, según alguna formulación trascendental de la doctrina, hay casos en los que se afirma que los actos de expresión deben quedar libres de toda limitación legal, aunque den lugar a daños indubitados que, en otros casos, bastarían para justificar tal limitación. (La "limitación legal" a la que aquí se hace referencia puede revestir la forma de una im-

CONDENA
COMO
UN
TODO

IRRACIONALIDAD

3

DEFENSAS

posición de sanciones penales, o de un reconocimiento general, por parte de los tribunales, del derecho de las personas afectadas por tales actos a ser indemnizadas mediante acción civil de resarcimiento. Ahora bien: no suele ser justificación bastante de una limitación legal sobre una clase determinada de actos la manifestación de que se evitarían ciertos daños si esa limitación se pusiera en vigor. Puede ocurrir que los perjuicios resultantes de imponerla contrarresten los beneficios que se trate de conseguir, o que la puesta en vigor de la limitación vulnere un derecho directamente (p. ej., el derecho de ejercitar sin trabas precisamente los actos a que se aplica aquélla) o indirectamente (p. ej., un derecho que, en las circunstancias reinantes, sólo puede ser ejercitado por muchos mediante actos sujetos a dicha limitación). Otra posibilidad es la de que, aunque sean evitables ciertos daños imponiendo limitaciones legales sobre una clase de actos, las personas sujetas a tales limitaciones no resulten responsables de dichos daños y no exista oportunidad, por tanto, de ponerles trabas a fin de evitarlos.

La mayoría de las defensas de la libertad de expresión se han basado en argumentos de las dos primeras de estas tres formas. En ellos, ciertos factores —que, tomados por separado, habrían bastado para justificar limitaciones sobre una clase dada de actos— se ven suplantados por otras consideraciones. Como se pondrá de manifiesto después, creo que la invocación de derechos y del balance de los fines en juego son elementos esenciales de una teoría completa sobre la libertad de expresión. Pero deseo empezar por considerar argumentos que, como las renunciaciones de responsabilidad, tienen la utilidad de mostrar que las que a primera vista parecen razones para limitar una clase de actos no pueden admitirse como tales.

La razón primordial de que yo empiece de este modo es la siguiente: es más fácil exponer lo que las clásicas violaciones de la libertad de expresión tienen en común, que definir la clase de actos que esta doctrina ampara. Lo que distingue estas violaciones de la regulación inofensiva del derecho de expresión no es el carácter de los actos que aquéllas obstaculizan, sino más bien lo que se espera conseguir (p. ej., que cese la difusión de ideas heréticas). Esto denota que un elemento importante de nuestras intuiciones acerca de la libertad de expresión no versa sobre la ilegitimidad de ciertas limitaciones, sino sobre la ilegitimidad de determinadas justificaciones de éstas. La intuición, expresada en forma harto tosca, parece decir lo siguiente: son ilegítimas las justificaciones que invocan el hecho de que sería desastroso que la opinión comunicada por ciertos actos de expresión llegara a ser creída por la generalidad del público; son ilegítimas, aunque puedan superarse a veces, las justificaciones que invocan aspectos de los actos de expresión (tiempo, lugar, intensidad vocal) distintos de las opiniones que con éstos se comunican.

Como principio de libertad de expresión, esto es evidentemente insatisfactorio tal como está indicado. Por un lado, se funda en una noción más bien confusa de "la opinión comunicada" con un acto de expresión; por otro, parece demasiado restrictivo, ya que, por ejemplo, aparenta descalificar cualquier justificación de las leyes antidifamatorias. A fin de perfeccionar esta burda formulación, quiero considerar de qué diversos modos los actos de expresión son capaces de acarrear daños, deteniéndome en los casos en que estos daños pueden figurar claramente como razones para limitar los actos que los ocasionaron. Trataré, pues, de formular el principio de una manera que se

acomode a tales casos. Debo recalcar, en primer término, que no afirmo en ninguno de éstos que los daños en cuestión sean en todo momento razón suficiente que justifique las limitaciones de la libertad de expresión, sino sólo que pueden siempre tenerse en cuenta.

1. Como otros actos, los de expresión es posible que acarreen daños o perjuicios como consecuencia física directa. Esto se manifiesta con evidencia en las extravagantes formas de expresión antes mencionadas, pero se hace no menos evidente en otras formas más prosaicas: el sonido de mi voz puede quebrar un cristal, despertar al que duerme, desencadenar una avalancha, o impedir que usted preste atención a algo distinto que prefiere oír. Parece claro que, cuando los daños producidos de este modo son pretendidos por la persona que realiza un acto de expresión, o cuando ésta actúa con descuido o negligencia en relación con el incidente, no supone una transgresión de la libertad de expresión considerar esos daños razones eventuales de sanción penal o acción civil.

2. Un aspecto típico de los daños recién enunciados es que su producción, en general, resulta completamente independiente de la opinión que se pretende comunicar con un acto de expresión determinado. Esto no suele verificarse en una segunda clase de daños, un ejemplo de los cuales lo proporciona la noción de asalto del common law. Según al menos una de las acepciones aceptadas del término, se comete asalto (distinto de la agresión) cuando una persona expone deliberadamente a otra al riesgo de daño corporal inminente. Como el asalto, en este sentido, entraña un elemento de comunicación eficaz, los supuestos de asalto comportan entonces un acto de

expresión; pero los asaltos y los actos conexos pueden también formar parte de actos de expresión más amplios, como sucede, por ejemplo, cuando un grupo vanguardista de calle realiza una escenificación de un robo a un banco que empieza pareciendo un atraco auténtico, o cuando se utiliza un amago de bomba para llamar la atención sobre una causa política. A veces se califica el asalto de tentativa de agresión, pero puede también considerarse un delito consumado consistente en causar una clase específica de daño. De acuerdo con este análisis, el asalto es una especie de delito perteneciente a un género delictivo que consiste en causar a otros algún daño, alguna emoción desagradable (miedo, conmoción) o ciertas clases de agravio. Cabe abrigar dudas sobre si la mayor parte de estos daños son lo bastante graves como para ser reconocidos por la ley o si hay posibilidad de establecer principios probatorios para que aquéllos sean enjuiciados por los tribunales. De momento, sin embargo, no parece existir más solución que incluirlos entre las posibles justificaciones de las limitaciones del derecho de expresión.

3. Un acto de expresión puede causar también daño a una persona haciendo que otros se formen de ella una opinión adversa o poniéndola en ridículo públicamente. Ejemplos evidentes de esto son la difamación o el impedimento del ejercicio del derecho a un juicio justo.

4. Como el juez Holmes afirmó, «la protección más estricta de la libertad de expresión verbal no debe amparar al hombre que, gritando falsamente «¡fuego!» en un teatro, sembrara el pánico»⁶.

⁶ En la causa *Schenck versus Estados Unidos*, 249 U.S. 47 (1919).

Mole
Físico

←

*

ALUMNIA

Jyker

00032

5. Una persona, mediante un acto de expresión, puede contribuir a la perpetración de un acto dañoso por parte de otra, y, al menos en algunos casos, las consecuencias nocivas de este último cabe que justifiquen la incriminación del primero. Muchas personas piensan que esto es lo que procede cuando el acto de expresión es la consecuencia de una orden, o constituye una amenaza, o es una señal convenida u otro signo de comunicación entre cómplices.

CONSEC.
Nac'va

6. Supongamos que un inventor misantrópico descubriese un método sencillo por el que cualquiera pudiese fabricar gas neurotóxico en la cocina de su casa con gasolina, sal de mesa y orina. Me parece evidente que se le podría prohibir por ley que divulgara su receta en octavillas o la presentara en televisión, e igualmente que distribuyera muestras gratuitas de su producto en botes de aerosol o lo pusiera a la venta en una importante droguería. En todo caso, su acto ocasionaría una disminución extrema del grado de seguridad personal, al aumentar radicalmente la posibilidad de la mayoría de los ciudadanos de infligirse daños unos a otros. Me parece indistinto que en un caso se consiguiera esto mediante un acto de expresión y en otro por medio de otra forma de actuación.

Podría suceder, sin embargo, que una disminución comparable del grado general de seguridad personal fuese un efecto imputable con igual certeza a la distribución de una pieza especialmente eficaz de propaganda política, capaz de menoscabar la autoridad del gobierno, que a la publicación de un opúsculo teológico que pudiera provocar un cisma o una cruenta guerra civil. En estos casos, el asunto me parece completamente distinto, y está claro que la consecuencia nociva no justifica la limitación de los actos de expresión.

La conclusión que saco de todo ello es que la distinción entre la expresión del pensamiento y otras formas de actuación es menos importante que la distinción entre la expresión que incita a otros a actuar, al poner de manifiesto las que se consideran buenas razones para la acción, y la expresión que da origen a la actuación de otros por diferentes métodos; por ejemplo, proporcionándoles los medios para hacer lo que pretendían. Esta conclusión está respaldada, según creo, por nuestras opiniones normales acerca de la responsabilidad legal.

Si yo le dijera a usted, un adulto en plena posesión de sus facultades, que lo que debe hacer es atracar un banco, y seguidamente obrara usted a tenor de mi consejo, no existiría posibilidad de responsabilizarme de su acto, ni podría calificarse mi actuación legítimamente de delito independiente. Y esto sería cierto aun en el caso de que yo completase mi consejo con una serie de argumentos sobre las razones por las que hay que atracar los bancos, o un banco determinado, o por las que usted en particular tiene derecho a atrcarlo; pero resultaría falso —es decir, lo que hice podría incriminarse legítimamente— si se cumplieran ciertas circunstancias: por ejemplo, que usted fuese un niño, o una persona legalmente incapaz por razón de deficiencia mental, y yo lo supiera o debiera haberlo sabido; o que usted estuviese subordinado a mí en alguna organización y lo que le dije no significara un consejo sino una orden, respaldada por la disciplina del grupo; o que yo cooperase posteriormente en su actuación, ayudándole en los preparativos o facilitándole medios instrumentales o información decisiva acerca del banco.

La explicación de esta diferencia me parece la siguiente: la persona que obra en virtud de razones que

le sugiere el acto de expresión de otra, actúa basándose en lo que ha llegado a creer y ha juzgado que es un fundamento suficiente para su actuación. La contribución del acto de expresión a la génesis de su actuación puede decirse que es sustituida por el propio criterio del agente. Esto no se cumple si la colaboración se debe a un cómplice, o a una persona que a sabiendas facilita al agente utensilios (la llave del banco) o información técnica (la combinación de la caja fuerte) que aquél utilizará para conseguir su propósito. Ni tampoco podría predicarse de mi contribución si, en vez de dar a usted razones para creer que el atraco a un banco es una buena acción le dictara órdenes o mandatos apoyados por amenazas, alterando así sus condicionamientos de tal modo que lo que le hubiera exigido hacer le *resultara* (en comparación) una cosa buena.

RESPONS.
EX POST

Determinar con exactitud cuándo nace una responsabilidad jurídica en estos casos, es un problema arduo y no voy a ofrecer ninguna tesis positiva acerca de lo que constituye participación, incitación, conspiración, etcétera. Me interesa únicamente sostener la tesis negativa de que, sea cual fuere lo que estos delitos implican, debe tratarse de algo más que una mera comunicación de razones suasorias para el acto (o, en su caso, más que la existencia de algunas circunstancias especiales, tales como la capacidad disminuida de la persona persuadida).

Paso seguidamente a exponer el principio de libertad de expresión que prometí al comienzo de esta sección. Dicho principio, que me parece una extensión natural de la tesis que Stuart Mill defiende en el capítulo II de *La libertad* —y que llamaré, por tanto, el principio de Mill—, es éste:

Hay ciertos daños que, aunque no sobrevengan sino por efecto de determinados actos de expresión, no pueden, sin embargo, tomarse como parte de una justificación de la limitación legal de esos actos. Tales daños son: (a) daños a ciertos individuos, consistentes en que éstos adquieren falsas creencias a consecuencia de dichos actos de expresión; (b) consecuencias nocivas de hechos realizados como resultado de esos actos de expresión, cuando la relación entre los actos de expresión y los nocivos consiguientes consiste simplemente en que el acto de expresión indujo a los agentes a creer (o acentuó su tendencia a creer) que esos actos merecían realizarse.

PRIO

Espero haber puesto en evidencia que este principio es compatible con los ejemplos de razones admisibles para limitar la libertad de expresión, presentados en los apartados 1 a 6 precedentes. (Un caso en el cual esto no resulta tan palmario, el del hombre que grita "fuego" falsamente, será debatido más plenamente después.) Con esta disertación, que se remite en parte a intuiciones sobre responsabilidad legal, se ha pretendido hacer plausible la distinción en que se apoya la segunda parte del principio de Mill y, en general, indicar cómo dicho principio podría conciliarse con los supuestos de los tipos incluidos en los apartados 5 y 6; pero el principio mismo va más allá de las cuestiones de responsabilidad. Para que una clase de daños sirva de justificación a la limitación del acto de una persona, no es necesario que dicha persona cumpla las condiciones requeridas a fin de que sea posible declararla legalmente responsable de alguno de los actos aislados que producen de hecho esos daños. En el caso del gas neurotóxico, por ejemplo, para afirmar que cabe impedir la distribución de la receta no es preciso alegar que quien la reparte puede ser

declarado legalmente responsable (siquiera como mero copartícipe) de alguno de los asesinatos que se desea perpetrar por medio del gas. En consecuencia, para explicar por qué este caso difiere de la sedición no bastaría el alegato de que facilitar medios entraña responsabilidad, y no así el hecho de aducir razones.

Quisiera creer que la común observancia del principio de Mill por parte de los gobiernos produciría a la larga más consecuencias buenas que malas; pero mi defensa de dicho principio no se apoya en esta perspectiva optimista. En la sección siguiente, argumentaré que el principio de Mill, en cuanto principio general de cómo pueden justificarse ciertas limitaciones administrativas de la libertad de los ciudadanos, es una consecuencia de la opinión, recibida de Kant y otros, según la cual gobierno legítimo es aquel cuya autoridad reconocen los ciudadanos sin que por ello dejen de considerarse súbditos iguales, autónomos y racionales. Por consiguiente, aunque no es un principio sobre responsabilidad legal, el de Mill tiene su origen en cierta concepción de la acción humana de la cual derivan también muchas de nuestras ideas acerca de la responsabilidad.

Considerado en sí mismo, el principio de Mill evidentemente no constituye una teoría adecuada de la libertad de expresión. Mucho más queda por decir a propósito de cuándo las clases de consecuencias nocivas que el principio nos autoriza a considerar pueden estimarse suficientemente justificativas de las limitaciones de la libertad de expresión. Con todo, me parece oportuno llamar al de Mill principio básico de la libertad de expresión. Y esto, en primer lugar, porque la defensa de dicho principio debe facilitarnos una réplica a la acusación de irracionalidad, al explicar por qué algunas de las consecuencias más palmarias

reconoc
de los
ciudadanos

de los actos de expresión no pueden alegarse como justificación de las limitaciones legales de éstos; y en segundo lugar, porque el de Mill es el único principio plausible de libertad de expresión que juzgo susceptible de aplicarse a la manifestación del pensamiento en general y que no se remite a derechos especiales (p. ej., políticos) o al valor que debe asignarse a tal concepto en algunas esferas particulares (p. ej., las de expresión artística o exposición de ideas científicas); especifica así lo que de especial hay en los actos de expresión, en contraste con otros actos, y en este sentido constituye el residuo útil de la distinción entre lenguaje y acción.

En la sección IV tendré algo que añadir con respecto al modo de completar el principio de Mill para obtener una explicación completa de la libertad de expresión; pero antes quiero examinar más detalladamente de qué forma puede justificarse el principio en cuestión.

III

Como he mencionado ya, defenderé el principio de Mill demostrando que es consecuencia de la opinión según la cual los poderes del Estado se limitan a los que los ciudadanos podrían reconocer sin dejar de considerarse súbditos iguales, autónomos y racionales. Dado que el sentido de autonomía a que voy a referirme es extremadamente débil, esto me parece que constituye una defensa contundente del principio de Mill como restricción excepcional de la autoridad de la Administración. En la sección V analizaré brevemente, sin embargo, si hay situaciones en las que dicho principio deba suspenderse.